

Que, con el fin de fortalecer los medios dispuestos para que las EPS y demás EOC realicen la gestión de los servicios y tecnologías que se encuentran bajo su responsabilidad, este Ministerio mediante la Resolución 535 de 31 de marzo de 2020, estableció que estas podrán financiar su contratación de manera integral con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación y los del Presupuesto Máximo, observando para ello el marco normativo previsto;

Que el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 1429 de 2016 establece que la ADRES debe “adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que impartan para el efecto el Ministerio Salud y Protección Social y la Junta Directiva”;

Que, se procede a establecer el presupuesto máximo a transferir a cada Entidad Promotora de Salud (EPS), de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la vigencia 2021, una vez aplicada la metodología adoptada para el cálculo de este;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto fijar el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la vigencia 2021.

Artículo 2°. *Presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar del Régimen Contributivo.* El presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y demás Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2021, corresponde al valor contenido en la siguiente tabla:

Nombre EPS	Presupuesto Máximo Vigencia 2021 (12 meses)
Aliansalud EPS	83.597.546.961,00
Comfenalco Valle del Cauca	48.940.681.403,00
Compensar EPS	295.622.636.172,00
Coomeva EPS	231.384.614.000,00
Coosalud operación del régimen Contributivo en Guainía	4.205.951.799,00
EEPP de Medellín	829.643.889,00
Famisanar EPS	275.042.548.284,00
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia	170.122.385,00
Fundación Salud Mía EPS	3.632.533.962,00
Medimás EPS	88.579.725.918,00
Mutualser Régimen Contributivo	3.233.536.013,00
Nueva EPS	1.057.552.940.555,00
Salud total EPS	407.473.433.906,00
EPS Sanitas	669.242.864.809,00
Servicio Occidental de Salud EPS (SOS)	163.246.012.566,00
Sura Eps	766.844.230.699,00
Total	4.099.599.023.321,00

Artículo 3°. *Presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.* El presupuesto máximo de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para la vigencia 2021, corresponde al valor contenido en la siguiente tabla:

Nombre EPS	Presupuesto Máximo Vigencia 2021 (12 meses)
AIC EPSI	7.472.319.584,00
AMBUQ	27.624.870.379,00
Anas Wayuu EPSI	1.893.834.654,00
Asmet Salud EPS SAS	92.486.910.999,00
Cajacopi Atlántico	25.143.495.711,00
Capital Salud	96.371.988.869,00
Capresoca EPSS	6.864.228.211,00
Comfachocó EPSS	601.059.487,00
Comfamiliar Guajira EPSS	4.823.425.974,00
Comfamiliar Huila EPSS	21.454.289.600,00
Comfamiliar Nariño	1.892.076.932,00
Comfaoiente EPS	10.027.844.951,00
Comfasucre EPSS	4.327.987.004,00
Comparta	75.812.919.090,00
Convida	18.205.428.559,00
Coosalud E.S.S.	148.146.496.535,00
Dusakawi EPSI	2.694.245.732,00
Ecoopos EPSS	9.874.451.560,00
Emssanar	79.569.266.181,00
Mallamas EPSI	7.852.339.292,00
Medimás EPS	25.630.796.849,00
Mutualser	109.859.801.306,00
Nueva EPS	70.693.873.209,00
Pijaos EPSI	1.011.733.471,00

Nombre EPS	Presupuesto Máximo Vigencia 2021 (12 meses)
Savia Salud EPS	106.137.758.952,00
Total	956.473.443.091,00

Artículo 4°. *Liquidación y transferencia del presupuesto máximo.* Del presupuesto máximo fijado mediante el presente acto administrativo, la ADRES liquidará y determinará el monto pendiente por reconocer de los meses restantes de la vigencia, considerando la asignación realizada mediante la Resolución 043 de 2021 y la liquidación realizada por la ADRES en razón a los traslados de afiliados presentados durante los primeros cuatro meses de la vigencia 2021, con el fin de asegurar que en la vigencia el giro sea equivalente al presupuesto máximo asignado.

La ADRES transferirá a las EPS y demás EOC los recursos de que trata el presente acto administrativo, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la Resolución 586 de 2021, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo transitorio. La transferencia del presupuesto máximo correspondiente al mes de mayo de 2021 se realizará a más tardar en los últimos diez (10) días calendario del mismo mes.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000595 DE 2021

(mayo 11)

por medio de la cual se derogan las Resoluciones 080 de 2021, 300 de 2021, 458 de 2021 y 554 de 2021.

Los Ministros de Salud y Protección Social y de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, en el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3, del Decreto 780 de 2016, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el numeral 2 del artículo 95, del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”;

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, así mismo, en su artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”;

Que el artículo 489 de la Ley 9ª de 1979 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, serán las autoridades competentes para ejecutar “acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos”, y en su artículo 598 establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”;

Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 señala que se considera como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que de acuerdo con la información reportada en GISAID (Global Initiative on Sharing All Influenza Data) hasta el 10 de mayo de 2021 se han detectado 11.077 secuenciaciones del linaje P.1 (B.1.1.28) en el mundo, de igual forma, se han detectado 554.998 secuenciaciones del linaje B.1.1.7 desde que estos se identificaron. En Colombia, ambos linajes han sido detectados teniendo a esta misma fecha un total de 30 casos de la variante B.1.1.7 y 42 de la B.1.1.28;

Que desde el inicio de las medidas de suspensión de los vuelos se han fortalecido las capacidades de vigilancia en salud pública, de laboratorios y de concurrencia y trabajo

articulado entre los gobiernos locales y nacional en los departamentos de frontera, así como en otros territorios receptores;

Que con la implementación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo y Sostenible (PRASS), el cual se optimiza mediante el Decreto 1374 de 2020 se ha logrado aumentar la capacidad de rastreo de campo de las entidades territoriales, así como el seguimiento telefónico a través del Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR);

Que se ha fortalecido el trabajo armonizado entre las autoridades sanitarias y migratorias implementando medidas de seguimiento y monitoreo a viajeros como el desarrollo y puesta en funcionamiento del aplicativo check mig y reporte en CoronApp los cuales sirven de insumo para ejecutar las acciones de rastreo hechas por el Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR);

Que de acuerdo con la Resolución 194 de 2021, “por la cual se unifican las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación Contra el COVID-19 en los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida”, se han unificado las etapas en las respectivas áreas urbanas de estos municipios de toda la población de 18 y más años; adicionalmente, en la ciudad de Leticia recientemente se ha ampliado al área conurbada, y a corte del 10 de mayo de 2021 han sido aplicadas 56.767 dosis en el departamento del Amazonas;

Que de acuerdo con los hallazgos preliminares del Instituto Butantan en personas inmunizadas demostrarían que la vacuna de Coronavac (Sinovac Life Sciences, Beijing, China), es capaz de generar anticuerpos neutralizantes contra las variantes del nuevo coronavirus, incluyendo la variante P.1 procedente de Brasil;

Que con las medidas precitadas se evidencia una aparente reducción de la velocidad de transmisión en el departamento de Amazonas, dado que, entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de abril de 2021 se ha pasado de reportar 1.019 casos de COVID-19 a 166. De igual forma el reporte de fallecimientos en estas mismas fechas demuestran una reducción en el reporte, pasando de 48 a 5 muertes;

Que teniendo en cuenta el análisis compilado por la Organización Mundial de la Salud frente a las medidas tomadas a nivel mundial para viajeros que ingresan a territorios nacionales por vía aérea se observa que por la gran cantidad de países por las que están circulando las variantes mencionadas la medida de restricción de viajes no es eficiente para la reducción de la transmisión. A 11 de mayo de 2021 se ha notificado la presencia de la variante B.1.1.7 en 142 países y de la B.1.1.28 en 56 países;

Que, el comité asesor del Ministerio de Salud y Protección Social, creado mediante Resolución 779 de 2020, en su sesión número 46, llevada a cabo el 10 de mayo de 2021, recomendó eliminar los requisitos que se habían adoptado mediante Resolución 080 de 2021, exigidos para los vuelos de Leticia a Bogotá y eliminar la medida del cierre de vuelos provenientes de Reino Unido y la República Federativa de Brasil, medidas que habían sido adoptadas mediante Resoluciones 080 de 2021, Resolución 300 de 2021, Resolución 458 de 2021 y Resolución 554 de 2021, razón por la cual es necesario derogar los mencionados actos administrativos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Derogatoria de las resoluciones.* Derogar las Resoluciones 080 de 2021 “Por la cual se adoptan medidas preventivas y transitorias para el control sanitario de pasajeros provenientes de la República Federativa de Brasil por vía aérea de forma directa o por conexiones, a causa de evidencias del nuevo coronavirus. COVID-19, la Resolución 300 de 2021 “Por la cual se establecen las medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de Leticia a Bogotá y de Bogotá a Leticia, la Resolución 458 de 2021”. Por la cual se establecen las medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de la República Federativa de Brasil” y la Resolución 554 de 2021 “Por medio de la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y charter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40149 DE 2021

(mayo 12)

por la cual se establecen esquemas de priorización y atención temporal de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020, el artículo 5° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá, por mandato de la ley, “(...) en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)”;

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, dispone que el Gobierno podrá determinar los horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Que el artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), señala que “el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, explicó que “el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”;

Que, la distribución de combustibles es necesaria para la prestación de diferentes servicios públicos esenciales y, por ende, para garantizar derechos fundamentales como la salud y la vida. Adicionalmente, la distribución de combustible también es requerida para la continua y normal operación de sectores y actividades, como el transporte, los alimentos, los medicamentos, las vacunas, prestación de servicios para la salubridad pública y la operación de autoridades administrativas, fuerzas militares, policía, y de la comunidad en general;

Que el artículo 10 del Decreto Ley 574 de 2020 establece que “Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención de las necesidades básicas de la población”;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-241 de 2020, declaró la exequibilidad de dicho decreto, y frente a esta medida estableció: “135. Juicio de necesidad fáctica. Dado que las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia afectan la cadena de distribución de combustibles, la Sala encuentra probada la necesidad de otorgar competencias al MME para que adopte medidas que permitan (i) definir esquemas de priorización, atención y racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas y (ii) modificar, de forma transitoria, los niveles de mezcla de los combustibles líquidos con biocombustibles (artículo 10)”;

Que, el 12 de abril de 2021 la Organización Mundial de la Salud, a través de su representante en Colombia, Gina Tambini, advirtió que vendrían siete semanas consecutivas del crecimiento de casos de COVID-19 y cuatro semanas de aumento en fallecidos; y señaló que “(...) Casi todas las regiones del mundo están aumentando el número de contagios y de muertes, a pesar de que ya se han aplicado 780 millones de dosis de vacunas a nivel mundial”;

Que, mediante comunicación del 27 de abril de 2021, la Confederación General del Trabajo convocó a Paro Nacional, al cual se han adherido diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos y, en consecuencia, desde el 28 de abril de 2021, se vienen presentando movilizaciones en las diferentes ciudades del país, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos;

Que, previo a la comunicación oficial referida de la Confederación General del Trabajo, específicamente el 25 de abril de 2021, el Comité asesor para la respuesta de la pandemia del Ministerio de Salud se pronunció, señalando que, ante el incremento de contagios y decesos registrados en las últimas semanas en el país por cuenta del tercer pico de la pandemia del coronavirus, se hacía un llamado de solidaridad a los convocantes del Paro Nacional, con el objetivo de evitar un incremento de contagios y reducir la velocidad de transmisión producto de las movilizaciones;

Que, según lo reportado desde el 30 de abril de 2021 por el Instituto Nacional de Vías (Invías), a través de medios digitales, y de acuerdo con los reportes emitidos en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), como consecuencia del Paro Nacional, se presentaron cierre de las vías que son utilizadas para el abastecimiento de combustibles en el país;

Que, mediante comunicación del 2 de mayo de 2021, la Federación Nacional de Distribuidores de Combustible y Energéticos –Fendipetróleo Nacional-, envió una carta al Presidente de la República, en la que manifiesta que debido a la situación de orden público generada por el Paro Nacional se estaba afectando la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Además, enfatizó que se requiere la seguridad en el transporte de combustible desde las plantas mencionadas para garantizar su finalidad;

Que Fendipetróleo Nacional emitió un comunicado oficial el 5 de mayo de 2021, informando que, como consecuencia de la situación de orden público derivada del paro nacional, han evidenciado desabastecimiento de combustibles en Armenia, Cali, Florencia,